



**Convención contra la Tortura
y Otros Tratos o Penas Cruelles,
Inhumanos o Degradantes**

Distr. reservada*
1° de julio de 2011
Español
Original: francés

Comité contra la Tortura

46° período de sesiones

9 de mayo a 3 de junio de 2011

Decisión

Comunicación N° 399/2009

<i>Presentada por:</i>	F. M-M. (representado por un abogado (Bureau de conseil pour les africains francophones de la Suisse (BUCOFRAS)))
<i>Presunta víctima:</i>	El autor de la queja
<i>Estado parte:</i>	Suiza
<i>Fecha de la queja:</i>	9 de septiembre de 2009 (presentación inicial)
<i>Fecha de la presente decisión:</i>	26 de mayo de 2010
<i>Asunto:</i>	Expulsión del autor hacia la República del Congo
<i>Cuestiones de procedimiento:</i>	Agotamiento de los recursos internos
<i>Cuestiones de fondo:</i>	No devolución
<i>Artículos de la Convención:</i>	3 y 22, párrafo 5 b)
<i>Artículo del reglamento:</i>	107 e)

[Anexo]

* Se divulga por decisión del Comité contra la Tortura.

Anexo

Decisión del Comité contra la Tortura a tenor del artículo 22 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (46º período de sesiones)

relativa a la

Comunicación N° 399/2009

<i>Presentada por:</i>	F. M-M. (representado por un abogado (Bureau de conseil pour les africains francophones de la Suisse (BUCOFRAS)))
<i>Presunta víctima:</i>	El autor de la queja
<i>Estado parte:</i>	Suiza
<i>Fecha de la queja:</i>	9 de septiembre de 2009 (presentación inicial)

El Comité contra la Tortura, establecido en virtud del artículo 17 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes,

Reunido el 26 de mayo de 2010,

Habiendo concluido el examen de la comunicación N° 399/2009, presentada al Comité contra la Tortura por el Sr. F. M-M. con arreglo al artículo 22 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes,

Habiendo tenido en cuenta toda la información que le han presentado el autor de la queja y el Estado parte,

Adopta la siguiente:

Decisión sobre la admisibilidad

1.1 El autor de la queja es el Sr. F. M-M., nacido en 1977, nacional del Congo-Brazzaville y que reside actualmente en Suiza. Expresa que su repatriación forzosa hacia la República del Congo constituiría una violación, por parte de Suiza, del artículo 3 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes. Está representado por el Bureau de conseil pour les africains francophones de la Suisse (BUCOFRAS).

1.2 El 18 de septiembre de 2009, el Comité, a solicitud del autor de la queja y por intermedio de su Relator Especial para las quejas nuevas y las medidas provisionales, pidió al Estado parte que no expulsara al autor de la queja hacia la República del Congo mientras su solicitud se estuviera examinando.

Antecedentes de hecho

2.1 Desde 1995, el autor es miembro activo de la Unión Panafricana para la Democracia Social (UPADS) del ex Presidente Pascal Lissouba. En el marco de sus funciones como militante, el autor desempeñó un papel importante en la campaña de su partido, como

propagandista en la región de Lekoumou, con vistas a las elecciones de 1997. Tras la victoria de Sassou-Nguesso y la derrota de Pascal Lissouba, que se vio obligado a exiliarse con el resto de sus partidarios, el autor integró el Consejo Nacional de la Resistencia (CNR) y combatió en Dolisie y otras regiones del país, por orden de Pascal Lissouba. Debido al conflicto armado que estalló ese año, el autor no pudo regresar a Brazzaville. Temiendo por su vida, finalmente abandonó la rebelión y se instaló en Pointe-Noire, donde se enteró de que su nombre figuraba en la lista de rebeldes buscados por el Gobierno de Sassou-Nguesso. Como temía por su vida, y tras los ajustes de cuentas cometidos contra los partidarios de Lissouba y de la UPADS, el autor abandonó el Congo-Brazzaville y se dirigió a Angola, y posteriormente a Sudáfrica, con el propósito de reunirse con Pascal Lissouba en Inglaterra. En 2003 fue interceptado durante su tránsito en el aeropuerto de Zurich, en posesión de un pasaporte falso.

2.2 El autor presentó una solicitud de asilo el 25 de septiembre de 2003, que fue rechazada el 11 de mayo de 2004 por la Oficina Federal de los Refugiados, que alegó que las declaraciones del autor no resultaban creíbles, especialmente en lo relativo a la fecha de las elecciones, a la continuidad de la presencia de la UPADS en el Congo tras la partida de Pascal Lissouba y al período durante el cual el autor habría participado en combates. Además, la Oficina Federal de los Refugiados no consideró auténtica la cartilla militar presentada debido a que carecía de un sello oficial. Se dictó contra el autor una decisión de expulsión de Suiza. El 23 de abril de 2004, el autor recurrió la decisión de la Oficina Federal de los Refugiados ante la Comisión de Recurso en Materia de Asilo. La Oficina Federal de los Refugiados, mediante su decisión de 1º de julio de 2004, y considerando que el recurso se debía desestimar porque no contenía ningún elemento ni medio de prueba nuevo, propuso el rechazo de dicho recurso.

2.3 El 26 de agosto de 2009, el Tribunal Administrativo Federal rechazó el recurso interpuesto por el autor, haciendo notar las incoherencias y elementos inverosímiles que figuraban en su relato, que se habían hecho notar en la decisión de primera instancia; la falta de autenticidad de los medios de prueba presentados; y el hecho de que, incluso si esos medios de prueba (especialmente el aviso de búsqueda de 2001) hubieran sido auténticos, no podían acreditar las alegaciones de persecución formuladas por el autor porque este era buscado por actos de vandalismo, una esfera no incluida en el artículo 3 de la LAsi¹. El Tribunal Administrativo Federal añadió que, aunque se admitiera que el autor hubiera combatido junto a los rebeldes de la oposición, su temor de ser buscado por las autoridades congoleñas carecería ya de fundamento, dados los cambios políticos ocurridos recientemente en el Congo, y especialmente el acuerdo de paz firmado el 17 de marzo de 2003 entre las dos partes, y la Ley de amnistía promulgada en agosto de 2003 por la Asamblea Nacional, aplicable a todas las infracciones cometidas por todas las partes beligerantes a partir de enero de 2000. En las últimas elecciones legislativas, celebradas en 2007, y a pesar de la victoria absoluta obtenida por Sassou-Nguesso en la Asamblea Nacional, la oposición obtuvo 11 escaños, de los cuales 10 correspondieron a la UPADS del ex Presidente Lissouba, que es el principal partido de oposición, y que presentó un candidato oficial a las elecciones presidenciales del 12 de julio de 2009. En consecuencia, según el Tribunal Administrativo Federal, el autor no estaría expuesto a persecuciones en el Congo y, por tanto, su temor carecía ya de fundamento. Al rechazar el recurso de apelación, el Tribunal Administrativo Federal concedió al autor un plazo hasta el 28 de septiembre de 2009 para abandonar Suiza.

2.4 Desde su llegada a Suiza, el autor mantuvo vínculos estrechos con la UPADS y con la familia y los allegados del ex Presidente Lissouba. El autor es uno de los miembros fundadores del Círculo de estudios para el retorno de la democracia en el Congo

¹ Ley suiza sobre el asilo.

(CERDEC), asociación recientemente creada en el extranjero por los principales partidos de oposición en el exilio. En la actualidad, sería una persona muy conocida por los círculos congoleños que viven en Suiza, incluidos los partidarios de Sassou-Nguesso. Muchos de los miembros de la familia del autor habrían sido víctimas de hostigamiento por agentes estatales. Él mismo habría sido víctima de amenazas telefónicas anónimas, a tal punto que su abogado estaría a punto de presentar una denuncia contra X ante las autoridades de Zurich.

2.5 Al presentar su queja ante el Comité, el 9 de septiembre de 2009, el autor presentó el original de una orden de búsqueda y captura firmado por el Decano de los jueces de instrucción en el Tribunal de Primera Instancia de Dolisie. El autor habría sido procesado por portación de armas de guerra y utilización ilegal de uniforme militar.

2.6 En una carta de fecha 18 de diciembre de 2009, el abogado presentó al Comité una prueba complementaria del riesgo personal que correría el autor en el caso de que regresara a la República del Congo. Se trata de un ejemplar del periódico congoleño *Maintenant*, de 19 de noviembre de 2009, en el que se narra el hostigamiento de que son objeto algunos miembros de la familia del autor por las autoridades congoleñas.

La queja

3.1 El autor afirma que su devolución forzosa hacia la República del Congo constituiría una violación por el Estado parte del artículo 3 de la Convención, ya que existen razones fundadas para creer que el autor de la queja correría el riesgo de sufrir perjuicios graves, como los mencionados en el párrafo 1 del artículo 1 de la Convención, por el hecho de su adhesión conocida al ex Presidente Lissouba, actualmente en el exilio, y por su participación en el Círculo de estudios para el retorno de la democracia en el Congo (CERDEC) recientemente creado en Suiza (el autor es uno de los fundadores de la rama suiza de esa organización).

3.2 El autor observa que todos los allegados de la familia del Sr. Lissouba y los simpatizantes del CERDEC corren el riesgo, en caso de regreso al país, de sufrir actos de tortura y malos tratos con el objeto de obtener informaciones y confesiones. Añade que, a pesar de la amnistía decretada por las autoridades de Brazzaville, siguen existiendo violaciones flagrantes de los derechos humanos contra los oponentes, partidarios de la democracia y la justicia social. Además, el autor de la queja invoca motivos de temor posteriores a su llegada a Suiza, en particular una orden de búsqueda y captura dictada por el Tribunal de Apelación de Dolisie, y una orden de detención dictada por el Tribunal de Primera Instancia de Dolisie contra el autor. A su juicio, esos medios de prueba demuestran un riesgo personal, serio y concreto de que el autor pueda sufrir torturas morales y físicas en el caso de su regreso al Congo-Brazzaville, especialmente por su calidad de militar y de rebelde, y por sus relaciones con la familia de Lissouba y con el oponente Moungounga Nguila.

Observaciones del Estado parte sobre la admisibilidad

4.1 En una nota de fecha 13 de noviembre de 2009, el Estado parte rechazó la admisibilidad de la queja por no haberse agotado los recursos internos, según lo establecido en el párrafo 5 b) del artículo 22 y el apartado e) del artículo 107 del reglamento del Comité.

4.2 El Estado parte recuerda que el autor de la queja interpuso un recurso de apelación contra el rechazo de la solicitud de asilo dispuesto por la Oficina Federal de Migraciones el 23 de abril de 2004. El Tribunal Administrativo Federal confirmó la decisión de la Oficina el 26 de agosto de 2009, basándose, en primer lugar, en la falta de verosimilitud de las alegaciones del interesado. Además consideró que, con independencia de la cuestión de

la verosimilitud de sus manifestaciones, el temor del interesado a posibles futuras persecuciones carecía actualmente de fundamento, habida cuenta de la evolución de la situación en su país de origen con posterioridad a su partida.

4.3 No obstante, el Estado parte observa que, en su queja ante el Comité, el autor destaca principalmente que, después de su partida del Congo, habría realizado actividades en el Círculo de estudios para el retorno de la democracia en el Congo (CERDEC), una asociación fundada en París por miembros de la oposición en el exilio, de la que el autor habría fundado la rama suiza. Su activismo, en particular como secretario de la sección suiza del CERDEC, lo habría hecho conocido en los círculos congoleños de Suiza, por lo que sus parientes cercanos residentes en Brazzaville habrían sido hostigados por las autoridades congoleñas, y el propio autor habría sido objeto de amenazas telefónicas, por lo que preveía interponer una denuncia contra X ante la policía de Zurich. El autor hace notar asimismo sus vínculos privilegiados con la familia de Pascal Lissouba y afirma haber sido objeto de una "orden de búsqueda y captura", el 6 de septiembre de 2004, por portación de armas de guerra y utilización ilegal de uniforme militar.

4.4 El Estado parte subraya que ninguno de estos hechos fueron invocados ante la Oficina Federal de Migraciones ni ante el Tribunal Administrativo Federal, por lo que no fueron objeto de examen por parte de dichas autoridades. Por tratarse de hechos nuevos, pueden dar lugar a la apertura de un procedimiento extraordinario ante la autoridad de primera instancia (nuevo examen) o a un recurso (revisión), esto es, a la iniciación de un nuevo procedimiento de asilo (segunda solicitud de asilo). El Estado parte recuerda la jurisprudencia del Comité², según la cual el Estado parte debe tener la posibilidad de valorar los nuevos elementos de prueba antes de que el Comité examine la comunicación con arreglo al artículo 22 de la Convención. Por lo tanto, el Estado parte pide al Comité que declare la queja inadmisibles por no haberse agotado los recursos internos según lo dispuesto en el párrafo 5 b) del artículo 22 de la Convención.

Comentarios del autor

5.1 En su respuesta de 23 de febrero de 2010 a las observaciones formuladas por el Estado parte sobre la admisibilidad de la queja, el abogado insiste en el hecho de que algunos importantes elementos de prueba que justificaban los temores del autor de la queja en el caso de ser devuelto a su país de origen, elementos que fueron comunicados a las autoridades judiciales nacionales, no habían sido tenidos en cuenta por dichas autoridades, lo que constituía una violación del artículo 3 de la Convención. El autor observa asimismo que la decisión de expulsión, una vez entrada en vigor, pone a la persona afectada ante el riesgo de ser devuelta. Según el artículo 112 de la Ley suiza sobre el asilo, la utilización de una vía jurídica extraordinaria no suspende la ejecución de la expulsión, salvo que la autoridad decida otra cosa³. Además, no existe ninguna garantía de que el autor no sea expulsado hacia su país antes de resolverse el procedimiento extraordinario. Por lo tanto, el autor solicita al Comité que se pronuncie en favor de la admisibilidad de la citada comunicación.

Deliberaciones del Comité

6.1 Antes de examinar una queja planteada en una comunicación, el Comité contra la Tortura debe decidir si esta es o no admisible de acuerdo con lo establecido en el artículo 22 de la Convención. El Comité se ha cerciorado, conforme a lo dispuesto en el

² Comunicación N° 24/1995, *A. E. c. Suiza*, decisión de inadmisibilidad de 2 de mayo de 1995, párr. 4.

³ El artículo 112 dispone que "el recurso a vías y medios jurídicos extraordinarios no suspende la ejecución de la expulsión a menos que la autoridad competente para tramitar la demanda decida otra cosa".

apartado a) del párrafo 5 del artículo 22 de la Convención, de que la misma cuestión no ha sido ni está siendo examinada según otro procedimiento de investigación o solución internacional.

6.2 De conformidad con el apartado b) del párrafo 5 del artículo 22 de la Convención, el Comité debe cerciorarse de que el autor ha agotado los recursos de la jurisdicción interna de que podía disponer; no se aplicará esta regla si se ha determinado que la tramitación de los mencionados recursos se ha prolongado injustificadamente o no es probable que esos recursos mejoren realmente la situación de la presunta víctima.

6.3 El Comité observa que, según el Estado parte, la queja debería declararse inadmisibles en virtud del párrafo 5 b) del artículo 22 de la Convención debido a que, ante el Comité, el autor alega principalmente elementos que nunca han sido sometidos a la valoración de las autoridades judiciales nacionales. Se trata de su participación activa en el seno del CERDEC en Suiza, que lo habría hecho conocido en los círculos congoleños de Suiza, de manera tal que sus parientes cercanos residentes en Brazzaville habrían sido hostigados por las autoridades congoleñas; que el propio autor ha sido objeto de amenazas telefónicas y que preveía interponer una denuncia contra X ante la policía de Zurich. El Estado parte observa además que la orden de búsqueda y captura dictada por las autoridades congoleñas el 6 de septiembre de 2004 nunca fue presentada a la Oficina Federal de Migraciones ni al Tribunal Administrativo Federal.

6.4 El Comité toma nota del argumento del autor, según el cual las autoridades judiciales del Estado parte ya han violado el artículo 3 de la Convención porque han rechazado erróneamente los elementos de prueba aportados por el autor durante el procedimiento de asilo; y que, en consecuencia, el Estado parte no podía alegar que esos nuevos documentos de prueba no fueron puestos en conocimiento de la Oficina Federal de Migraciones ni del Tribunal Administrativo Federal. El Comité observa que, según el autor, el retorno ante las autoridades judiciales nacionales para escudarse en que hacer valer esos nuevos documentos de prueba no conduciría a la suspensión de la ejecución de la expulsión, salvo que la autoridad decidiera otra cosa.

6.5 El Comité recuerda su jurisprudencia⁴, según la cual el Estado parte debe tener la posibilidad de valorar los nuevos elementos de prueba cuando estos entran en el ámbito de aplicación del artículo 3 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, antes de que el Comité examine la comunicación de conformidad con el artículo 22 de la Convención. En el caso presente, algunos elementos nuevos e importantes no pudieron ser examinados por las autoridades judiciales nacionales, por ejemplo, la prueba de una actividad política del autor en el seno del CERDEC en Suiza y las amenazas proferidas contra su familia y contra el propio autor derivadas de esa actividad política, así como una copia de una orden de captura por portación de armas y utilización ilegal de uniforme militar, de 6 de septiembre de 2004. Ahora bien, el autor no proporciona ningún argumento válido que justifique que estos hechos y elementos de prueba, de cuya existencia tenía conocimiento, no hayan sido sometidos a las autoridades nacionales durante el procedimiento nacional. Por consiguiente, el Comité considera que no se han cumplido las condiciones establecidas en el apartado b) del párrafo 5 del artículo 22 de la Convención y que, por tanto, la queja es inadmisibles. El Comité observa asimismo que, además del procedimiento extraordinario, existe también la posibilidad de que el autor formule una nueva solicitud de asilo basándose en esos nuevos elementos.

⁴ Comunicación N° 24/1995, *A. E. c. Suiza*, párr. 4.

7. Por consiguiente, el Comité decide:
- a) Que la comunicación es inadmisibile;
 - b) Que la presente decisión se comunique al Estado parte y al autor.

[Adoptada en español, francés e inglés, siendo la versión original el texto francés. Posteriormente se publicará también en árabe, chino y ruso como parte del informe anual del Comité a la Asamblea General.]
